

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0585/2017

EXPEDIENTE: 0005/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0585/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0005/2017**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

- “PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del Presente asunto. -----*
- SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

autos. -----

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD del oficio PO/DG/2978/2016, de fecha 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis,** emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que emita otro donde se ordene la devolución de las cantidades descontadas por concepto de aportación al Fondo de Pensiones a la parte actora *********, durante los meses de julio a diciembre de 2016 dos mil dieciséis. - -

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTORY POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca.-
CÚMPLASE. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0005/2017**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Expresa que le causa agravios a su representada los considerandos cuarto, quinto y sexto de la resolución de quince de

agosto de dos mil diecisiete, porque la sala de primera instancia está obligada a realizar un análisis sistemático de los razonamientos de las partes, la valoración de las pruebas y su desahogo, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo que, afirma, no se hizo.

Explica lo anterior diciendo que los actos demandados se tratan de actos consentidos por la administrada, al haber realizado manifestaciones que entrañan su consentimiento y porque no los controvertió dentro del plazo de treinta días, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, de ahí que se actualiza, dice la causal de improcedencia y sobreseimiento normada por los artículos 131, fracción VI y VII y 132, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Manifiesta que para evitar la multiplicidad de juicios, y privilegiar los principios generales de certeza jurídica, economía procesal y concentración jurisdiccional lo que no sucedió en el presente juicio ya que el actor promovió amparo en contra de los ulteriores actos de aplicación del artículo 6, fracción III, 18, párrafo segundo, Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, para que se realizara la devolución de los meses que le fueron descontados por concepto del FDO. DE PENSIONES, ya que como se desprende de la resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete en el Juicio de Amparo 1215/2016, mesa VII-B radicado en el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Oaxaca, por lo que es evidente que el acto impugnado en el presente juicio, así como el acto impugnado en el expediente 1215/2016, Mesa VII-B radicada en el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Oaxaca, van encaminados a la devolución de las cantidades que la parte actora, realizó por concepto de fondo de pensiones con anterioridad al pago de su pensión correspondiente al mes de diciembre del dos mil dieciséis.

Explica esto, diciendo que la incertidumbre jurídica se opone a los principios de certeza jurídica, economía procesal y concentración jurisdiccional, que tiene por objeto evitar que se inicien cuantos juicios considere necesarios un particular para reclamar todas las

prestaciones que debió exigir en un solo procedimiento, cuando se derivan de una misma causa y contra la misma persona, situación que es inadmisibles por la incertidumbre que generaría en cualquier que pudiera ser demandado, porque la contienda sería interminable, al permitirse con pretexto de no haber prescrito la acción, se instauren indeterminadamente los juicios que estime la actora.

Cita al respecto el criterio: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN EL CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.

Ahora bien con respecto a la devolución de los descuentos realizados a partir de julio a diciembre, estos se iniciaron por concepto denominado “202 FDO DE PENSIONES “por lo que desde esa fecha tuvo conocimiento de los referidos descuentos ya que se le pagaban puntualmente y de manera interrumpida, y toda vez que hasta el quince de diciembre de dos mil dieciséis solicitó a la Dirección General la devolución de los mismos, determinando que el conocimiento de los descuentos y su devolución son actos consentidos tácitamente, ya que transcurrieron más de tres años desde que se le iniciaron los descuentos. Sustentando su dicho con la siguiente jurisprudencia “AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS, SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCOTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERCE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Las anteriores expresiones son **inoperantes**, debido a que del análisis de autos se tiene que en el escrito de contestación de demanda glosado de folio veintiuno a veintiocho, el aquí recurrente expresó en idéntica forma los argumentos que aquí expone, luego sus manifestaciones constituyen una reiteración de lo ya expuesto ante la primera instancia y por tanto de lo ya analizado por la sala de origen,

sin que la repetición de sus alegaciones sean suficientes para evidenciar ilegalidad en el fallo sujeto a revisión. Es así, porque para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar sus disconformidades es necesario que expusiera el precepto legal que presuntamente se violentó en su perjuicio y además que expusiera las razones lógicas y jurídicas que lleven a demostrar que se le ocasiona una lesión con la consideración de la resolutora, lo que hace, según la técnica procesal, un verdadero agravio. Sin que obste recalcar al ahora inconforme que esta Sala Superior no puede analizar de primera mano lo expuesto en la primera instancia, debido a que el estudio recursivo se circunscribe al análisis de las actuaciones de la resolutora de primer grado y no del debate sometido a su consideración. Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual ha sido dictada en esta décima época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XII de septiembre de 2012, a Tomo 3, y consultable a página 1347 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”

Así como la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dictada en la octava época, y que fue publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992 y que puede ser consultada a página 57 con el título y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Ante tales consideraciones, al no existir agravio que reparar, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia revisada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 585/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS